

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,
Junio dos (02) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió porreparto
vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTES: CRISTIAN URIANA PUSHAINA en representación de su fallecido hijo Luis Felipe de Ávila Epiayu.
ASUNTO: INADMISIÓN
RAD: 44-001-31-10-001-2021-00152-00

Estudiada la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **CRISTIAN URIANA PUSHAINA** en representación de su fallecido hijo Luis Felipe de Ávila Epiayu, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-8,488-3 así

1. Estudiada la demanda se pudo constatar que en la pretensión primera no se indicó de forma clara que es lo que se pretende corregir en el registro civil de nacimiento.
2. El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Se evidencia que el poder es insuficiente, toda vez que resulta ilegible por el tipo de modelo utilizado en la hoja. (Art. 84-3 del C.G del P).
4. Evidencia el despacho, que en documentos aportados en la demanda, se observa que aparece como apellido de la señora Cristina Epiayu, situación que difusa para el despacho determinar cuál es el verdadero apellido de la señora en mención toda vez que en el cuerpo de la demanda se evidencia el apellido del a señora Cristina Uriana Pushaina.
5. No se aportó con la demanda cedula de ciudadanía de la señora Cristina, para determinar así cuál es el verdadero apellido de la demandante (Art. 82-2 del C.G del P).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

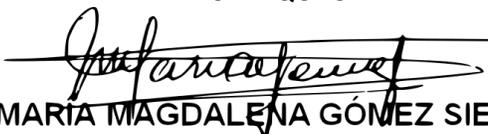
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ROGER DAVID TORO OJEDA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

